

Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	
OBJETO	Regular las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra.
REFERENCIA	1120-2019-0033
UNIDAD GESTORA	Servicio de Ganadería Sección de Sanidad Animal Dirección: González Tablas, 9 – 2ª planta Teléfono: 848 42 66 39 Correo-electrónico: servicio.ganadería@navarra.es

La Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, tiene como objeto establecer las medidas jurídicas y administrativas adecuadas para mejorar la sanidad de los animales, mediante la prevención y control de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 33.1 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, considera como programas de control y erradicación de enfermedades de los animales, las acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en cuyo desarrollo se apliquen técnicas específicas de epizootiología veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana (tales como la tuberculosis o la brucelosis), o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas (como ocurre con la leucosis y la perineumonía). Asimismo, el punto 2 del artículo 33 de la citada Ley Foral señala que los Programas de Control y Erradicación de enfermedades de los animales se establecerán mediante Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene implantados una serie de Programas de vigilancia, control y erradicación que son presentados a la Comisión Europea para su aprobación y, que en su caso, son objeto de cofinanciación. Estos programas tienen

carácter anual o plurianual y están adaptados a la situación sanitaria de cada región en los momentos actuales, y por tanto, de aplicación en nuestra Comunidad Foral.

Desde la entrada en vigor de la Orden Foral 43/2014, de 21 de febrero, por la que se regulan las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra, y de su posterior modificación aprobada por Orden Foral 155/2018, de 1 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, se han continuado realizando algunos programas que aunque han tenido una buena evolución no han culminado totalmente en la erradicación.

Con el objeto de conseguir una mayor seguridad jurídica, el Servicio de Ganadería propone de conformidad a lo expuesto, la aprobación de una nueva disposición que permita la unificación en su caso de estas modificaciones, la aprobación de una nueva norma que revise, actualice y establezca en su caso las particularidades de la ejecución de las campañas de saneamiento en el marco de determinados Programas de Vigilancia, Control y Erradicación de las enfermedades animales a desarrollar en la Comunidad Foral de Navarra, y su general conocimiento, y a través de la cual se coordine y realice la ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente,

ORDENO:

Artículo 1. Aprobar las normas por las que se regula la ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra, en la forma que se recoge en el anexo I de la presente Orden Foral.

Artículo 2. Establecer las enfermedades animales comprendidas en los Programas de Vigilancia, Control y Erradicación, en la forma que se recoge en el anexo II de la presente

Orden Foral.

Artículo 3. Regular los movimientos de animales con destino a explotaciones de la Comunidad Foral de Navarra, en la forma que se recoge en el anexo III de la presente Orden Foral.

Disposición adicional única. Aplicabilidad de los programas nacionales.

Sin perjuicio de lo previsto en esta norma, será de aplicación el contenido de los programas nacionales de erradicación de la brucelosis bovina, tuberculosis bovina y brucelosis ovina y caprina, aprobados anualmente a nivel nacional por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, y en la Unión Europea mediante Decisión comunitaria para su cofinanciación, y a los cuales se dará publicidad mediante resolución de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos y a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición derogatoria única.- Derogación de normas.

Quedan derogadas la Orden Foral 43/2014, de 21 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regulan las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 155/2018, de 1 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de modificación de la anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Foral.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



Pamplona,

LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL
Y MEDIO AMBIENTE

Itziar Gómez López

Código Anexo	Denominación
Anexo I	Normas por las que se regula la ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra
Anexo II	Enfermedades animales comprendidas en los planes de vigilancia, control y erradicación
Anexo III	Movimientos de animales con destino a explotaciones de la Comunidad Foral de Navarra

ANEXO I

NORMAS POR LAS QUE SE REGULA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden Foral tiene por objeto establecer los programas de vigilancia, control y erradicación de las siguientes enfermedades animales en las explotaciones ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra.

- Bovino
 - Tuberculosis
 - Brucelosis
 - Leucosis enzoótica bovina
 - Perineumonía contagiosa bovina
 - Lengua azul
 - Encefalopatías espongiiformes transmisibles
 - Paratuberculosis

- Ovino
 - Brucelosis ovina y caprina
 - Lengua azul
 - Encefalopatías espongiiformes transmisibles

- Caprino
 - Brucelosis ovina y caprina
 - Lengua azul
 - Tuberculosis
 - Encefalopatías espongiiformes transmisibles

- Porcino y jabalíes
 - Enfermedad de Aujeszky
 - Peste porcina clásica

- Peste porcina africana
- Ciervos, corzos y gamos
 - Tuberculosis
 - Brucelosis
- Muflones
 - Brucelosis ovina y caprina

2. Asimismo, se entenderán incluidas en la presente Orden Foral, aquellas otras enfermedades para las que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación apruebe programas de vigilancia, control y erradicación.

3. La edad y la frecuencia con la que los animales deberán ser sometidos a pruebas de diagnóstico será la establecida en el anexo II de esta Orden Foral.

Artículo 2. Pruebas oficiales

Las pruebas oficiales serán las determinadas en el anexo II de esta Orden Foral, salvo en el caso de las especies cinegéticas, en las que las pruebas analíticas quedan reguladas por el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

Artículo 3. Vigilancia en mataderos

En función de la situación epidemiológica y en colaboración con los Servicios Veterinarios Oficiales del Instituto de Salud Pública de Navarra, se podrán establecer programas de vigilancia de las enfermedades en los mataderos y centros de tratamiento de cadáveres como complemento a las campañas establecidas en las explotaciones o en el plan de erradicación.

Artículo 4. Vacunas oficiales

Queda prohibida la vacunación frente a las enfermedades enumeradas en el artículo 1, a excepción de la lengua azul y la enfermedad de Aujeszky. No obstante el Servicio de Ganadería podrá establecer una vacunación de emergencia cuando la situación epidemiológica lo requiera.

Artículo 5. Movimiento de animales

Se establecen requisitos adicionales a la normativa vigente para el control de los movimientos de animales en el anexo III de esta disposición.

Artículo 6. Notificación de enfermedades

Toda persona física o jurídica, especialmente veterinarios y ganaderos, notificarán cualquier sospecha de enfermedad de declaración obligatoria a la Sección de Sanidad Animal del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. En particular, en el caso de las explotaciones de rumiantes, se notificarán los brotes de abortos que se produzcan como medida de vigilancia pasiva de brucelosis.

Artículo 7. Explotaciones con animales positivos

1. Los animales diagnosticados positivos a alguna de las enfermedades detalladas en el artículo 1, excepto paratuberculosis y lengua azul, serán aislados inmediatamente del resto de rebaño y se sacrificarán en un plazo máximo de quince días desde la notificación al titular de la explotación. El Servicio de Ganadería realizará la correspondiente encuesta epidemiológica, para intentar establecer el origen de la enfermedad y conocer y evitar su posible difusión.

2. Tras el sacrificio de los animales positivos el ganadero realizará y documentará la limpieza y desinfección de la explotación de acuerdo con las pautas que establezca el Servicio de Ganadería, que verificará la correcta ejecución de estas medidas. Una vez completadas estas actuaciones el ganadero podrá solicitar la indemnización correspondiente.

3. Una vez comprobado lo dispuesto en el punto 2, si procede, la explotación volverá a ser saneada, según lo establecido en la normativa específica de cada enfermedad, hasta su recalificación.

4. El vacío sanitario se ordenará de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, y siempre en las siguientes situaciones:

a) En las establecidas por los programas nacionales de vigilancia, control y erradicación presentados por España y aprobados por la Comisión Europea.

b) En el caso de la tuberculosis a las explotaciones que tengan más de un 25% de animales positivos a las pruebas de intradermotuberculinización.

Artículo 8. Realización del saneamiento

1. El titular de la explotación está obligado a colaborar en la realización de las campañas oficiales de saneamiento y en cualquiera de las actuaciones que ante una sospecha de enfermedad tengan que realizarse en su explotación.

2. Para la realización de las pruebas de saneamiento el titular garantizará la inmovilización adecuada de los animales. Los daños o lesiones que puedan sufrir los animales como consecuencia de dicha inmovilización serán responsabilidad del ganadero.

3. Los animales que tras la inoculación de la tuberculina no sean presentados por el ganadero a la lectura de la prueba, serán considerados como sospechosos, ordenándose la inmovilización de la explotación y la suspensión de su calificación hasta la realización de una nueva prueba a todo el censo saneable.

4. A efectos de calificación y movimientos de animales, el saneamiento completo de una explotación deberá finalizarse en un plazo máximo de cuarenta días desde su inicio.

5. Las instalaciones y mangas de manejo deberán garantizar la integridad del personal que realice el saneamiento y tendrán una dimensión que garantice un ritmo de trabajo adecuado. En caso contrario no se realizará el saneamiento hasta que la explotación se dote de la infraestructura necesaria.

6. Todos los animales estarán correctamente identificados según la normativa vigente.

7. En los saneamientos de campaña, de compra de animales, de repetición para recalificar las explotaciones y los realizados ante una sospecha de enfermedad, no se aplicarán tasas siempre que se efectúen en la fecha prevista por la empresa encargada de realizar el saneamiento, que previamente habrá comunicado dicha fecha al titular de la explotación siguiendo las instrucciones del Servicio de Ganadería.

Si el saneamiento no se realiza en la fecha señalada por causas atribuibles al ganadero se le repercutirá el coste de la posterior ejecución de las pruebas sanitarias, de acuerdo con las tarifas que se reflejan en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. De la misma forma esta medida se aplicará a las visitas realizadas para completar la campaña por no haber presentado, en la fecha prevista, todos los animales precisos.

8. En aquellas explotaciones en las que en dos años consecutivos no se haya realizado el saneamiento de al menos el ochenta por ciento de los animales requeridos, según lo establecido para cada especie, se iniciará el procedimiento para inhabilitar al titular como ganadero y todos sus animales serán sacrificados con el fin de evitar el riesgo de difusión de enfermedades. El plazo para realizar este sacrificio será de 30 días a partir de su notificación.

Artículo 9. Contrastación de las pruebas sanitarias de campaña de saneamiento.

Las personas titulares de las explotaciones tendrán derecho a contrastar o verificar el resultado de las pruebas de campaña de saneamiento realizadas en laboratorios oficiales o por el personal veterinario oficial o autorizado.

1.1. El contraste de la prueba de investigación de tuberculosis mediante la técnica de intradermo-tuberculinización se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento:

a) La persona titular de la explotación podrá verificar las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis que realizará en campaña el personal veterinario habilitado a tal efecto. Para ello deberá dirigir una solicitud a la Sección de Sanidad Animal con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la realización de las pruebas. En dicha solicitud deberá identificar al profesional veterinario que designa para la realización de pericial de parte que deberá estar en posesión de la Licenciatura en Veterinaria, así como haber superado y tener en vigor los cursos de formación que se contemplan en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis.

b) Tras la recepción de la solicitud, la Sección de Sanidad Animal del Servicio de Ganadería notificará la autorización de la participación de la persona designada como perito de parte y confirmará a la persona titular de la explotación el día para la inoculación de la PPD. La prueba será efectuada por el personal veterinario autorizado y presenciada por el o la veterinario/a oficial y por la persona designada como perito de parte; esta última deberá presenciar tanto el momento de la inoculación de la PPD como la lectura del grosor de la piel realizado a las 72 horas (+/- 4 horas) de todos los animales saneados en la explotación.

c) El equipo veterinario habilitado, emitirá un dictamen del resultado de la prueba. En caso de que la persona designada como perito de parte no esté de acuerdo con el mismo emitirá su correspondiente dictamen. Finalmente el o la veterinario/a oficial emitirá su dictamen a la vista de los dos anteriores.

d) El Servicio de Ganadería ante los dictámenes emitidos por el personal veterinario dictaminará sobre el destino final del animal o de los animales.

1.2. El contraste de las pruebas de investigación mediante la técnica de cultivo microbiológico y aislamiento tanto de brucelosis como de tuberculosis, las pruebas serológicas de diagnóstico de brucelosis así como de las técnicas de Gamma-interferón para la investigación de tuberculosis se efectuará mediante la presencia de personal perito designado de parte.

a) La persona titular de la explotación deberá dirigir una solicitud a la Sección de Laboratorio Agroalimentario. En ella se tendrá que recoger la identificación de la persona que actuará como perito de parte designado por la persona titular de la explotación. El plazo de solicitud será como mínimo de diez días de antelación a la realización de las pruebas serológicas y de dos días de antelación al sacrificio del animal para las pruebas post-mortem de cultivo microbiológico y aislamiento.

b) La persona designada como perito de parte deberá ser competente en el diagnóstico laboratorial en Sanidad Animal.

c) Tras la recepción de la solicitud, la Sección de Laboratorio Agroalimentario notificará electrónicamente la autorización de la participación de la persona designada como perito de parte y comunicará a la persona titular de la explotación el día para la realización de la prueba, que será efectuada por personal técnico de laboratorio y presenciada por la persona designada como perito de parte que deberá estar presente durante todo el proceso de la realización de las pruebas.

d) El laboratorio oficial emitirá un dictamen del resultado de la prueba. En caso de que la persona designada como perito de parte no esté de acuerdo con el dictamen del laboratorio oficial emitirá dictamen contradictorio. Finalmente la persona que ostente la Jefatura de la Sección del Laboratorio Agroalimentario emitirá su dictamen a la vista de los dos anteriores.

Artículo 10. Indemnizaciones

1. Se aplicará el baremo aprobado por el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el baremo de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de vigilancia, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

2. Las exclusiones a la percepción de indemnizaciones serán las establecidas en el artículo 40 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal y, en todo caso, respecto de lo establecido en el punto 11 del citado precepto en los siguientes supuestos:

a) En los animales en los que se ha confirmado la enfermedad en el saneamiento de

compra y en los animales que se hayan contagiado a partir de estos.

- b) En los bovinos que se determine su sacrificio y hubiesen tenido resultado positivo a la enfermedad de la paratuberculosis en el saneamiento de compra. Esta excepción se aplicará durante los 3 primeros años desde su incorporación a la explotación.

ANEXO II

ENFERMEDADES ANIMALES COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN.

Tuberculosis.

1. A los efectos de la presente Orden Foral, se entenderá como tuberculosis la enfermedad causada por el Complejo *Mycobacterium tuberculosis*.
2. Los programas de erradicación de tuberculosis se aplicarán a las explotaciones de bóvidos, ciervos, gamos y caprino.
3. Las pruebas de diagnóstico oficial en vacuno serán las establecidas por el anexo B de la Directiva del Consejo de 26 de junio de 1964 relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, incluyendo las pruebas complementarias. En la especie caprina se utilizará como prueba de diagnóstico la intradermotuberculinización comparada, excepto en las explotaciones confirmadas como positivas en las que se aplicará la intradermotuberculinización simple y la prueba de gamma-interferón. Se utilizará la técnica ELISA como método de cribado en caprino.
4. Todos los animales mayores de cuarenta y dos días se someterán a la prueba de intradermotuberculinización.
5. La frecuencia de diagnóstico será anual, salvo en las siguientes explotaciones:
 - 5.1 Las explotaciones de vacuno de lidia que participen en festejos taurinos sin muerte que realizarán dos chequeos anuales, uno en el primer semestre y otro en el segundo. Sin estos chequeos la explotación perderá la calificación sanitaria y sus reses no podrán destinarse a espectáculos taurinos sin muerte.
 - 5.2 Las explotaciones de caprino se sanearán como mínimo una vez cada cuatro años, a excepción de las siguientes, que se sanearán anualmente: rebaños de caprino que conviven, aprovechan pastos comunes o mantienen relación epidemiológica con rebaños de ganado bovino, explotaciones caprinas de aptitud leche, caprinos que conviven con ovinos de aptitud leche, núcleos zoológicos y otras explotaciones caprinas en las que la situación epidemiológica de la tuberculosis aconseje el saneamiento anual.
6. En el ganado caprino se podrán realizar pruebas serológicas de diagnóstico de la tuberculosis como cribado, de modo que cuando haya positividad a estas pruebas, se

- realizará la intradermotuberculinización para confirmar o descartar la positividad a la enfermedad.
7. Quedan eximidos de realizar pruebas de diagnóstico frente a esta enfermedad las explotaciones de animales para la lidia definidas en el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas, es decir, las compuestas por machos de lidia que constituyan una unidad epidemiológica independiente y sólo se utilicen para acudir a festejos taurinos con muerte.
 8. En las explotaciones con clasificación zootécnica cebadero, la edad y la frecuencia de las pruebas de saneamiento será la establecida en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis.
 9. En aquellas explotaciones confirmadas como positivas se utilizarán las pruebas de diagnóstico suplementarias y complementarias con objeto de disminuir el tiempo de erradicación de la enfermedad.

Brucelosis bovina

1. A los efectos de la presente Orden Foral, se entenderá como brucelosis bovina la enfermedad causada por *Brucella abortus*.
2. Los programas de erradicación de brucelosis se aplicarán a las explotaciones de bóvidos, ciervos, gamos y corzos.
3. Las pruebas de diagnóstico oficial serán las establecidas por el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.
4. La frecuencia de diagnóstico será la establecida en por el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina y en el Programa Nacional de Erradicación de Brucelosis Bovina.
5. Se realizarán las pruebas de diagnóstico de brucelosis bovina a todos los animales introducidos en las explotaciones destinados a la reproducción (saneamiento de compra).
6. Quedan eximidas de realizar pruebas de diagnóstico frente a esta enfermedad las explotaciones de animales para la lidia definidos en el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones

- de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas, es decir, las compuestas por machos de lidia que constituyan una unidad epidemiológica independiente y sólo se utilicen para acudir a festejos taurinos con muerte.
7. En las explotaciones de clasificación zootécnica cebadero, la edad y la frecuencia de las pruebas de saneamiento será la establecida en el Programa Nacional de Erradicación de Brucelosis.
 8. Se establece la notificación obligatoria de los casos de aborto sospechosos de ser debidos a brucelosis para ser investigados oficialmente. Se considerará como sospecha de aborto de brucelosis la ocurrencia de una serie de abortos en el rebaño, principalmente en animales en el último tercio de gestación, y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. En rebaños con menos de 100 animales: 2 abortos o más en un mes o 3 abortos a lo largo del año.
 - b. En rebaños con más de 100 animales: más de un 4% de abortos en el año.

Brucelosis ovina y caprina

1. A los efectos de la presente Orden Foral, se entenderá como brucelosis ovina y caprina la enfermedad causada por *Brucella melitensis*.
2. Los programas de erradicación de brucelosis ovina y caprina se aplicarán a las explotaciones de ovino, caprino y muflones seleccionadas según los criterios establecidos por la Directiva 91/68/CEE y modificaciones.
3. Las pruebas de diagnóstico oficial serán las establecidas por el anexo C de la Directiva del Consejo de 28 de enero de 1991 relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina
4. Se someterán a la toma de muestras los animales mayores de 6 meses.
5. En las explotaciones de ovino y caprino que realicen pruebas para mantener la calificación oficialmente indemne se deberá tomar muestra de una parte representativa de los animales que incluirá:
 - a) Todos los machos enteros de más de seis meses.
 - b) Todos los animales introducidos en la explotación después del control precedente.
 - c) El 25 % de las hembras en edad fértil (sexualmente maduras) o nodrizas, sin

que su número pueda ser inferior a 50 por explotación, salvo en explotaciones con menos de 50 hembras de esas características, en las que se controlarán todas las hembras.

6. En las explotaciones de muflones se realizarán las pruebas anuales a todos los animales mayores de seis meses.
7. Se establece la notificación obligatoria de los casos de aborto sospechosos de ser debidos a brucelosis para ser investigados oficialmente.

Fiebre catarral ovina

1. Los programas de vigilancia y control de fiebre catarral ovina se aplicarán a las explotaciones de vacuno, ovino y caprino seleccionadas según los criterios del Programa Nacional de Erradicación de Lengua Azul.
2. Se realizará la vacunación según lo establecido en la normativa nacional.

Leucosis enzoótica bovina y perineumonía contagiosa bovina

Los programas de vigilancia y control de leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa se aplicarán a las explotaciones de vacuno seleccionadas según los criterios del Programa Nacional de Vigilancia. Las pruebas de diagnóstico utilizadas serán las establecidas en el anexo C de la Directiva del Consejo de 26 de junio de 1964 relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

Paratuberculosis

1. A los efectos de la presente Orden Foral, se entenderá como paratuberculosis la enfermedad causada por el Complejo *Mycobacterium avium* paratuberculosis. Los programas de vigilancia de paratuberculosis se aplicarán en las explotaciones de vacuno.
2. Se someterán a pruebas de ELISA de diagnóstico todos los animales mayores de un

año incorporados a las explotaciones de reproducción. Estas pruebas se realizarán en un plazo máximo de dos meses desde su incorporación.

Encefalopatías espongiformes transmisibles

1. Los programas de vigilancia y control de Scrapie y de encefalopatía espongiforme bovina se realizarán en vacuno, ovino y caprino.
2. Las pruebas de diagnóstico serán las establecidas en el anexo X del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles
3. La toma de muestras se realizará según lo establecido en los programas nacionales de control.
4. Se aplicarán las medidas establecidas en la normativa europea en caso de resultado positivo.

Enfermedad de Aujeszky

1. Los programas de erradicación de Aujeszky se aplicarán a las explotaciones de cerdos y jabalíes.
2. Se utilizarán las pruebas establecidas en el anexo V Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del Programa Coordinado de Lucha, Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.
3. Todas las explotaciones se someterán a un plan de vacunación quedando eximidas aquellas que el Servicio de Ganadería las haya calificado como oficialmente indemnes de Aujeszky (A4) y las que estén en vías de dicha calificación previa autorización del Servicio de Ganadería.

Los animales de cebo se vacunarán entre la décima y duodécima semana de vida, debiendo aplicarse una segunda dosis 3 o 4 semanas después. Si alcanzan la edad de 6 meses se les pondrá una nueva dosis y se revacunarán cada cuatro meses hasta que abandonen la explotación.

Los animales reproductores se vacunarán un mínimo de tres veces antes de entrar al ciclo reproductivo, administrándoles la tercera dosis entre las 21 y 24 semanas.

Asimismo se establece la vacunación de forma simultánea y con intervalos regulares de todos los reproductores al menos tres veces al año.

4. La frecuencia de diagnóstico será la establecida por el Programa Nacional de Erradicación de Aujeszky.

En explotaciones de selección, multiplicación, cría de reproductores, transición de reproductoras, primíparas y centros de inseminación, realizarán en los reproductores controles serológicos cuatrimestrales frente a la IgE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95%.

Explotaciones de producción: las explotaciones realizarán anualmente, al menos, un control serológico de los reproductores, frente a la IgE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia esperada es como mínimo del 5%.

Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones realizarán anualmente, al menos, un control serológico, frente a la IgE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia esperada es como mínimo del 10%.

En las explotaciones A4 se realizarán chequeos cuatrimestrales frente a la IgE e IgB sea cual sea su clasificación zootécnica con un nivel de confianza del 95%, para detectar la presencia de la enfermedad con una tasa de prevalencia esperada del 5%.

Peste porcina clásica

1. Los programas de vigilancia de peste porcina clásica se aplicarán a las explotaciones de cerdos y jabalíes.
2. La frecuencia de diagnóstico, las explotaciones y el tamaño de muestra a analizar y las pruebas a utilizar serán las establecidas en el Programa Nacional de Vigilancia.

Peste porcina africana

1. Los programas de vigilancia de peste porcina africana se aplicarán a las explotaciones

de cerdos y jabalíes.

2. La frecuencia de diagnóstico, las explotaciones y el tamaño de muestra a analizar y las pruebas a utilizar serán las establecidas en el Programa Nacional de Vigilancia.

ANEXO III

MOVIMIENTOS DE ANIMALES CON DESTINO A EXPLOTACIONES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Movimientos de bovino

Todos los vacunos destinados a las explotaciones de Navarra deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis (T3, B4) a excepción de los destinados a matadero.

Los animales destinados a explotaciones de reproducción serán sometidos a pruebas de diagnóstico de tuberculosis y brucelosis en los 30 días previos al movimiento salvo que procedan de regiones o países oficialmente exentos de pruebas previas.

Todos los animales incorporados a las explotaciones de reproducción deberán mantenerse aislados del resto de los de la explotación hasta obtener un resultado negativo a las pruebas de diagnóstico de tuberculosis y brucelosis.

Cuando el origen de los animales sea una explotación que tenga animales de aptitud lidia se añadirá la prueba de gamma-interferón para el diagnóstico de tuberculosis en los saneamientos de compra. En el caso de que todos los animales incorporados sean negativos a la prueba de la intradermotuberculinización y alguno de ellos sea positivo a la de gamma-interferón se prolongará el aislamiento de todo el lote incorporado hasta la realización de una nueva prueba de intradermotuberculinización. Esta prueba se realizará como mínimo tres meses después de la anterior y se considerará como saneamiento de compra a efectos de indemnizaciones.

Movimiento de ovino y caprino

Los ovinos y caprinos destinados a las explotaciones de Navarra procederán de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis ovina y caprina (M4) a excepción de los destinados al matadero.

Los animales destinados a explotaciones de reproducción serán sometidos a pruebas de diagnóstico de brucelosis en los 30 días previos al movimiento salvo que procedan de comarcas, regiones o países oficialmente exentos de pruebas previas.

Los caprinos mayores de 42 días de edad, destinados a explotaciones de reproducción, serán sometidos a pruebas de diagnóstico de tuberculosis en los 30 días anteriores al movimiento.

Cuando la Sección de Sanidad Animal lo considere necesario, los animales incorporados a las explotaciones de reproducción deberán mantenerse aislados del resto de los de la explotación hasta que sean sometidos a las pruebas de diagnóstico de brucelosis y se obtenga resultado negativo.

Movimiento de porcino

Las explotaciones de origen deberán cumplir el plan sanitario requerido para cada tipo de explotación. Por ello el destino de los animales será condicionado por la clasificación zootécnica de la explotación de origen.

Los animales reproductores incorporados a las explotaciones deben proceder de explotaciones de selección, multiplicación, recría de reproductores o transición de reproductoras primíparas.

Los animales con destino a cebadero deben proceder de explotaciones de selección, multiplicación, recría de reproductores, transición de reproductoras primíparas, producción o transición de lechones.

Movimiento de las especies cinegéticas

Los animales de estas especies realizarán las pruebas previas al movimiento contempladas en el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, aunque la explotación de destino no esté registrada como cinegética.

Todos los animales incorporados a las explotaciones de reproducción deberán mantenerse aislados del resto de los de la explotación hasta que sean sometidos a las pruebas de diagnóstico correspondientes y se obtenga resultado negativo.